Expediente No. 2023-177

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE AGOSTO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **RAFAEL ANTONIO VERGARA VIDAL** en contra de **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA,** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 30 de mayo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00177-00 y consta de 244 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Jeison Moscote Martínez. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE AGOSTO DE 2023.

1. **<u>De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S</u>**.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

2. **<u>Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.</u>**

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co ; corresponde a la demandada Foneca.

3. **<u>De la reclamación administrativa.</u>**

Verificado el expediente observa el Despacho que de folio 230, reposa constancia de la reclamación administrativa presentada ante **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA**, la cual conforme a respuesta constancia de recibido fue radicado en la ciudad de Barranquilla; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra Foneca y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

4. **Del mandato conferido**.

Encuentra el Despacho que a folio 231 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante, al (los) profesional (les) del derecho Jeison Moscote**.**

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

> "***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

5. **De la notificación a la entidad demandada.**

Respecto a las litisconsortes Foneca representado por la **FIDUPREVISORA S.A.** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION**, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se notifique la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es personalmente, en atención a la naturaleza pública que reviste.

6. **De la notificación al Ministerio y a la Andje.**

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra Foneca, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, el deber de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

7. **De la integración en litis.**

Siguiendo con el estudio de la demanda, en virtud del artículo del artículo 48 del C.P.T. y de la SS, que establece al juez como Director del proceso y que impone al operador Judicial el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se evidencia que se hace necesaria una integración a la litis conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Como primera medida, debe indicar el Despacho que no desconoce que el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, estableció la forma en que se garantizará la sostenibilidad del servicio público

mediante la asunción de pasivos, con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, por lo que se autorizó a la Nación para que asuma directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera:

> 1. El pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez;
> 2. El pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

También el Decreto 042 de 2020, a través del artículo 2.2.9.8.1.2., estableció la forma en que se realizaría el pago asumido por el FONECA, precisando que se haría a través de cálculos actuariales y proyecciones financieras, lo anterior con la finalidad de establecer el monto del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., así mismo se indicó que el Fondo elaboraría y presentaría para la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial del pasivo pensional con el corte más reciente, en todo caso no podrá ser anterior al 31 de diciembre de 2018, actualizado financieramente a precios de 2019.

Lo anterior, permite establecer a todas luces, la situación de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., en atención a las referidas disposiciones, es una circunstancia sui generis; pues, sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad, la cual dicho sea de paso administra un servicio público, el legislador facultó al Gobierno Nacional, para realizar un traslado de competencia o de deudas, de una entidad a un patrimonio autónomo; lo anterior en ocasión al objeto social administrado por la llamada a juicio; y a la vez se dio inicio a un proceso liquidatorio que per se, supone una etapa de presentación de acreencias, graduación de créditos e incluso provisión contable de obligaciones contingentes.

Lo expuesto, demuestra la relación sustancial que existe entre la sociedad que atraviesa el proceso liquidatario y la asunción por parte de la Nación para seguir garantizando la prestación del servicio público, pue no hay discusión sobre ello; de igual forma es claro que el FONECA administrado por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera, a partir del 01 de febrero de 2020 asumió todas las pensiones ciertas y contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de la llamada a juicio.

En adición, es claro para esta Unidad Judicial, que la situación jurídica actual de la llamada a juicio no deja ver una desaparición de la sociedad referenciada, por el contrario, la misma legislación que

creó el FONECA e indicó que los fondos se administrarían a través de la recurrente, también asignó competencias específicas para Electricaribe S.A E.S.P., como la continuidad en la defensa judicial y el pago de obligaciones de cuentas por cobrar presentadas por el fondo, es decir que los pagos, como condenas judiciales, pueden realizarse ya sea en el proceso liquidatorio o a través del Fondo.

Cabe resaltar y reitera el Despacho que la sociedad condenada, se encuentra en un proceso liquidatorio, con la finalidad de: i) la disolución de la empresa ii) la exigibilidad de todas las obligaciones de la demandada, iii) la formación de la masa de bienes, y iv) el cumplimiento de pago de obligaciones adquiridas, y en la misma resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se advirtió a todos los interesados que, el pago de las sentencias condenatorias, así como cualquier otra obligación para con la demandada se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada.

Por lo anterior atendiendo que la pensión debatida fue reconocida inicialmente por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, y que la misma es una entidad que no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, y que adicional a ello se encuentra ejerciendo defensa judicial y el pago de obligaciones, resulta necesaria su vinculación dentro del proceso para adoptar una decisión de mérito y garantizar la configuración de los presupuestos procesales dentro de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria de primera instancia incoada por **RAFAEL ANTONIO VERGARA VIDAL** en contra de **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA y OTROS,** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jeison José Moscote Martínez identificado con C.C. No. 1.140.823.949 y TP 212.462 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INTEGRAR la litis por la parte pasiva con **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada

FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P EN LIQUIDACION; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor **RAFAEL ANTONIO VERGARA VIDAL** quién se identifica con C.C. 3.755.383, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 36
LLT